

JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

Señor(a)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E S D

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BLEIDDY KARINA QUINTERO NIÑO
ACCIONADOS	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA.

JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO, mayor de edad y vecino de Ocaña, Norte de Santander, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.903.933 expedida en Rio de Oro, Cesar y portador de La Tarjeta Profesional No 182.376 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica: mauricioabog@hotmail.com y con oficina jurídica en la Carrera 10 con Carrera 12 Esquina, Centro Comercial Santa María, Oficina 404, Ocaña, Norte de Santander, obrando en condición de apoderado de la Dra. BLEIDDY KARINA QUINTERO NIÑO, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía Nº 37.328.236, residente en la Carrera 34 N 11-94 casa 23, Conjunto parque 34 Barrio Buenos Aires, del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, correo electrónico, quinteroniokarina@gmail.com, me dispongo a impetrar acción de tutela en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA y conforme a los fundamentos facticos y de derecho que seguidamente procedo a exponer.

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante reside junto con su núcleo familiar en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, en la Carrera 34 N 11-94 casa 23, Conjunto parque 34 Barrio Buenos Aires, del Municipio de Ocaña, Norte de Santander

PRIMERO. Por medio de la Resolución CJSNS2021- 093 de fecha 27 de octubre de 2021, "Por medio de la cual se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de CALLE 10 CON CARRERA 12 ESQUINA, CENTRO COMERCIAL SANTA MARIA, OFICINA 404, OCAÑA NORTE DE SANTANDER, CEL. 3105817327, EMAIL. mauricioabog@hotmail.com



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017", se publica el Registro Seccional de Elegibles de la cual se declaran la firmeza de todos los cargos sometidos a concurso, entre ellos el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado código 261826, lista de elegibles de la cual hago parte en el cargo en mención. (Página 18 de la citada resolución).

SEGUNDO. En virtud a dicha decisión, mi poderdante se postuló para el mes de noviembre de 2021, a los cargos en los Juzgados Único Laboral del Circuito de Ocaña y Juzgado Primero Administrativo de Ocaña a través del formato establecido para el efecto.

TERCERO. Dado que en los citados despachos judiciales mi patrocinada ocupó el segundo puesto en las listas de elegibles, una vez que el Consejo corrige su error a través de sentencia de tutela para las listas de elegibles en el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, procedió para el mes de diciembre de 2021 (07 de diciembre de 2021) a postularse al cargo de Secretario Nominado Código 261826 en los despachos judiciales Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y Segundo Penal del Circuito de Ocaña, remitiéndolo al correo electrónico que el Consejo dispuso para el efecto en la fecha antes señalada.

CUARTO. Una vez se levantó la suspensión en razón a la vacancia judicial y dado que mi representada no obtuvo información sobre las postulaciones antes citadas, para el día 24 de enero de 2022 a través de derecho de petición solicitó expresamente:

"Remisión de la lista de aspirantes por sedes de los cargos a los cuales me postulé para el día 07 de diciembre de 2021, siendo ellos: Secretario Nominado Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y Secretario Nominado Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña".

QUINTO. En virtud a tal petición, para el día 24 de enero de 2022 a través de comunicación CSJNS-DM-MIBT-0089 San José de Cúcuta, 24 de enero de 2022, el Consejo de la Judicatura, da respuesta a la solicitud presentada informando textualmente:

"ASUNTO: "Convocatoria No. 4 Concurso de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios y Administrativos de Norte de Santander y Arauca derecho de petición recibido el 24 de enero de 2022"

"Respetada señora Bleyddy Karina:

Leído el derecho de petición de la referencia, donde solicita:

"La remisión de la lista de aspirantes por sedes de los cargos a los cuales me postulé para el día 07 de diciembre de 2021, siendo ellos: Secretario CALLE 10 CON CARRERA 12 ESQUINA, CENTRO COMERCIAL SANTA MARIA, OFICINA 404, OCAÑA

NORTE DE SANTANDER, CEL. 3105817327, EMAIL. mauricioabog@hotmail.com



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

Nominado Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y Secretario Nominado Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña."

De lo anterior, este Despacho se permite precisar:

1. Con Acuerdo CSJNS2022-561 de diciembre 15 de 25021, se formuló ante el Juez Segundo Penal del Circuito de Ocaña, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Secretario Nominado código 261826, así

 Orden
 C de C
 APELLIDOS
 NOMBRES
 PUNTAJE

 1
 37328236
 QUINTERO NIÑO
 BLEYDDY KARINA
 603,28

El Acuerdo en mención se remitió con oficio CSJNS-P21- 2144, de fecha 22 de diciembre de 2021 y remitido por correo electrónico el 11 de enero de 2022, por vacancia judicial.

2. Con Acuerdo CSJNS2022-563 de diciembre 15 de 25021, se formuló ante el Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Secretario Nominado código 261826, así

Orden C de C APELLIDOS NOMBRES PUNTAJE
1 37328236 QUINTERO NIÑO BLEYDDY KARINA 603.28

El Acuerdo en mención se remitió con oficio CSJNS-P21- 2146, de fecha 20 de diciembre de 2021 y remitido por correo electrónico el 11 de enero de 2022, por vacancia judicial.

Es de recordar que la convocatoria es pública y reglada, por lo que cada aspirante de manera voluntaria se somete a las reglas del mismo, más aún cuando se superó el concurso y hoy integra el Registro Seccional de Elegibles y debe tener presente las publicaciones de las novedades del concurso en el Portal de la Rama Judicial en Convocatoria 4. La vigencia de los Registros Seccionales de Elegibles, son de cuatro años.

SEXTO. Es así como, se observa de tal información que en las listas de elegibles de los cargos señalados (Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña), solo aparecía la Dra. **BLEYDDY KARINA QUINTERO NIÑO** como postulada. Igualmente, los acuerdos CSJNS2022-561 de diciembre 15 de 2521 y CSJNS2022-563 de diciembre 15 de 2021, nunca fueron publicados en la Página de la Rama Judicial para conocimiento del interesado, lo que constituyó las razones para efectuar el derecho de petición señalado.

SEPTIMO. Para el día 25 de enero de 2022, por Resolución 002 de la fecha y oficio No. 020, se realiza el nombramiento a mi representada en el cargo de secretario



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

Nominado código 261826 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña y se comunica respectivamente dicho nombramiento, respectivamente.

OCTAVO. El día 25 de enero de 2022, por Resolución No. 001 de la fecha y oficio No. 0114, se realizó el nombramiento de secretario Nominado código 261826 a mi representada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y se comunica tal nombramiento, respectivamente.

NOVENO. Dentro del plazo legal establecido por la Ley 270 de 1996, y para el día 03 de febrero de 2022, se procedió a aceptar por mi patrocinada el cargo de Secretario Nominado código 261826 en el Juzgado Primero Civil del Circuito a través de comunicación remitido al Correo electrónico del citado despacho judicial.

DECIMO. Como consecuencia de dicha aceptación en la misma fecha, es decir 03 de febrero de 2022, se procede por mi representada a rehusar el cargo de Secretario Nominado código 261826 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, con ocasión de la aceptación del referido cargo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, remitiéndose dicha información al correo electrónico del Juzgado en cita.

DECIMOPRIMERO. Continuando con el trámite respectivo y dado situaciones de índole personal y laboral de entrega del cargo que ocupo ante la Universidad Autónoma del Caribe en Ocaña, a través de comunicación fechada 22 de febrero de 2022 y dentro del término legal establecido para el efecto, mi representada solicito prórroga para efecto de realizar la posesión en el cargo de Secretario Nominado Código 261826 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.

DECIMOSEGUNDO. En virtud a dicha decisión, para el día 24 de febrero de 2022 y dentro del término legal establecido, con Resolución No. 002 de la fecha antes citada (24 de febrero de 2022), la respetada titular del Despacho Judicial Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, decidió:

"ARTICULO PRIMERO: Aceptar la prórroga solicitada por la doctora BLEIDDY KARINA QUINTERO NIÑO, para posesionarse en el cargo de SECRETARIO NOMINADO en el que fue nombrado, por el término de quince días, término que fenecerá el 17 de marzo del año en curso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".

DECIMOTERCERO. A través de comunicación No. 0291 de fecha 25 de enero de 2022, se me informa a través de correo electrónico, la aprobación de la prórroga y se fija que la misma se terminaría a 17 de marzo de 2022.

DECIMOCUARTO. El día 03 de marzo y con enorme sorpresa, dada toda la información que había sido recolectada y la seguridad jurídica que había ofrecido el

CALLE 10 CON CARRERA 12 ESQUINA, CENTRO COMERCIAL SANTA MARIA, OFICINA 404, OCAÑA NORTE DE SANTANDER, CEL. 3105817327, EMAIL. mauricioabog@hotmail.com

JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander a mi representada y la con respuesta al Derecho de petición, a través de los acuerdos CSJNS2022-561 de diciembre 15 de 2521 y CSJNS2022-563 de diciembre 15 de 2021, que en la lista de elegibles para el cargo de Secretario Nominado código 261826, figuraba sola Ella para poder acceder al cargo, procede el Consejo en mención a comunicar a la nominadora del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, Dra. Gloria Cecilia Castilla Pallares, a través de ACUERDO CSJNS2022- 160 de fecha 02 de marzo de 2022, suscrito por la honorable Magistrada y Presidenta del Consejo Dra. María Inés Blanco, acuerda:

"PRIMERO: Modificar el Acuerdo CSJNS2021-563 de diciembre 15 de 2021, "Por medio del cual se formula ante el Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Secretario Nominado código 261826", y se integra Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Secretario Nominado código 261826, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, de conformidad con la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO 2º: Formular ante el Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña, la siguiente LISTA DE ELEGIBLES, en orden descendente de puntajes, tomada del Registro Seccional de Aspirantes, según los cargos vacantes de empleados, publicados por esta Seccional el 1 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO y según las tomas de opción realizadas por parte de sus integrantes del Registro de Elegibles, conformado en desarrollo de la Convocatoria No. 4 vigente, para el cargo de SECRETARIO JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, código 261826, así:

Orden	C de C	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE
1	13510502	REYES ORTIZ	JUAN DIEGO	658.69
2	37328236	QUINTERO NIÑO	BLEYDDY KARINA	603.28

Se comunica al Nominador que no se presentaron solicitudes de traslado durante el término de publicación de esta vacante.

TERCERO: Copia de esta decisión se remite al Nominador y al archivo del concurso vigente de la Convocatoria No. 4 de este Consejo Seccional.

CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

(…)"

DECIMOQUINTO. Dicha decisión la argumentan en el establecimiento de un error involuntario así:

"Que por omisión involuntaria la opción del señor JUAN DIEGO REYES ORTÍZ, con cédula de ciudadanía 13510502, quedó en la bandeja de entrada del correo electrónico de la Secretaría de este Consejo Seccional, el día 28



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

de febrero de 2022, al realizar una revisión se encontró el formato de opción de sede, que no fue incluido en el Acuerdo CSJNS2021-563 de diciembre 15 de 2021".

DECIMOSEXTO. En virtud a tal decisión arbitraria por demás, el honorable Despacho Judicial Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, procede a emitir la Resolución No. 003 de fecha 03 de marzo de 2022 y en virtud a la decisión del Consejo de la Judicatura, resuelve:

"PRIMERO: DEJAR sin efectos las Resoluciones Nos 001 del 25 de enero y 002 del 24 de febrero de 2022, por lo dicho en la parte considerativa".

DECIMOSEPTIMO. A través de comunicación de la misma fecha 03 de marzo de 2022, Oficio 0377, se procede a comunicar a mi representada, la decisión anteriormente adoptada en virtud a la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que en virtud a su inoperancia, no cuenta con el registro debido, ni con el control necesario para la toma de decisiones, afectando en todo las garantías de mi prohijada, la seguridad jurídica, el debido proceso y el mérito.

DECIMOCTAVO. Igualmente es preciso determinar que en verificación telefónica sostenida por mi poderdante con el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, Dr. Santiago Ortega Bautista, comunicó que no ha recibido modificación del Acuerdo CSJNS2021-561 de diciembre 15 de 2021 y que continúo permaneciendo como única postulada para el cargo.

DECIMONOVENO. Es pertinente señalar la falta de control que el Consejo Superior de la Judicatura realiza al cumplimiento de las listas de elegibles, toda vez que, Juzgados como el Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, no ha provisto el cargo de Secretario Nominado código 261826, pero tampoco ha informado que el mismo se encuentra vacante, no apareciendo como opción de sede durante los meses de diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, sin haber sido este provisto en propiedad, quitándonos la posibilidad a muchas personas que por méritos ganamos el concurso de poder optar por dicho cargo.

PRETENSIONES PRINCIPALES



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

PRIMERA. Se proceda Señor(a) Juez de Tutela a amparar las garantías fundaméntales de mi representada al mérito, al empleo público, al trabajo, a la dignidad humana y a la carrera administrativa las cuales fueron transgredidas por los accionados.

SEGUNDA. En consecuencia, se proceda ordenar **REVOCAR** el **ACUERDO CSJNS2022- 160** de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual intempestiva y abruptamente, se modifica la lista de elegibles para el cargo de **SECRETARIO JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO**, código 261826. (Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña).

TERCERA. Se proceda ordenar REVOCAR la Resolución No. 003 de fecha 03 de marzo de 2022 JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE OCAÑA, mediante la cual su vez se REVOCA el nombramiento, de mi representada en el cargo SECRETARIO JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, código 261826.

CUARTA. Dispuesto lo anterior, ordenar mantener incólume, cobrando todos los efectos, la Resolución No. 001 del día 25 de enero de 2022, mediante la cual se realizó el nombramiento de secretario Nominado código 261826 a mi representada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.

QUINTA. Ordenar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, disponer de lo propio para que mi patrocinada tome posesión del cargo de Secretario Nominado código 261826 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Si no se accede a las pretensiones principales, se retrotraigan las consecuencias jurídicas al momento del nombramiento en el cargo de Secretario Nominado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña (Resolución No. 002 del 25 de enero de 2022) y se otorgue la posibilidad de aceptación del referido cargo. O se retrotraigan las consecuencias jurídicas al momento antes de rehusar el cargo de Secretario Nominado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito, ajustando dicha situación a la realidad jurídica existente para ese momento (lista de elegibles del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



FRENTE AL CARÁCTER RESIDUAL O SUBSIDIARIO

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección".²

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.³

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.⁴

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-340/20.



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

Sobre la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Particularmente. cuando se trata de concursos de méritos. la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o. (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

La Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplías.⁵

La acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos.⁶

La exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el

⁵ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.⁷

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.⁸

Según lo ha explicado esta Corporación la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos. lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."9

_

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ Ver Sentencias Corte Constitucional SU-086 de 1999, C-901 de 2008 y C-588 de 2009.



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa. 10

CASO CONCRETO

La situación presentada y frente a mi prohijada, requiere de un trámite excepcional y urgente, dado que se transgrede abiertamente su derecho al mérito, al debido proceso, a la carrera administrativa, a la dignidad humana y al trabajo, traducido lo anterior, en la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al intentar eventualmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la incorporación de medidas cautelares; mientras se surte la

¹⁰ Ibidem.



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

diligencia de conciliación prejudicial; la admisión de la demanda y la sentencia ejecutoriada, el derecho al acceso al empleo público, al trabajo y al mérito se verán seriamente afectados a pesar que en ultimas y eventualmente se reconozca un perjuicio económicamente, que jamás huelga decir repararan las prerrogativas violadas. Aunado a que la vigencia de la lista de elegibles, su duración en el tiempo es una antípoda de la consabida mora de la justicia.

Tal como se adujo en líneas precedentes, el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. De esta manera y tratándose de la discusión del **MÉRITO** para desempeñar un cargo público, como es el caso concreto, el asunto trasciende de un contexto administrativo a uno constitucional.¹¹

El debido proceso, a todas luces en el asunto consabido, se torna vulnerado al violentar la expectativa legitima de mi representada al acceso a un cargo público determinado (Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña), con el agravante que rehusó al cargo de Secretario Nominado código 261826 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, con ocasión de la aceptación del referido cargo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para luego ser revocado sin el consentimiento de la destinataria del acto.

Huelga decir que al momento de informar la última novedad de la lista de elegibles, para el cargo de secretario(a) del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, la prenombrada lista ya se encontraba en firme.

PRUEBAS Y ANEXOS

- -Poder con que actuó.
- -Resolución CJSNS2021- 093 de fecha 27 de octubre de 2021, "Por medio de la cual se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017".
- -Derecho de petición del 24 de enero de 2022 en el cual solicita expresamente: "Remisión de la lista de aspirantes por sedes de los cargos a los cuales me postulé

¹¹ Ibidem.



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

para el día 07 de diciembre de 2021, siendo ellos: Secretario Nominado Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y Secretario Nominado Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña".

- -Respuesta -comunicación CSJNS-DM-MIBT-0089 del 24 de enero de 2022.
- -Resolución 002 del 25 de enero de 2022, mediante la cual se realiza el nombramiento a mi representada en el cargo de secretario Nominado código 261826 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña
- -Oficio No. 020 del 25 de enero de 2022.
- -Resolución No. 001 del 25 de enero de 2022 mediante la cual se realizó el nombramiento de secretario Nominado código 261826 a mi representada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña
- -Oficio No. 0114 del 25 de enero de 2022.
- -Aceptación por mi patrocinada del cargo de Secretario Nominado código 261826 en el Juzgado Primero Civil del Circuito a través de comunicación remitido al Correo electrónico del citado despacho judicial.
- Documento del 03 de febrero de 2022, mediante el cual mi representada rehusar el cargo de Secretario Nominado código 261826 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña.
- -Comunicación fechada 22 de febrero de 2022 mediante la cual mi representada solicita prórroga para efecto de realizar la posesión en el cargo de Secretario Nominado Código 261826 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.
- -Resolución No. 002 de fecha 24 de febrero de 2022 la respetada titular del Despacho Judicial Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante la cual se acepta la prórroga solicitada por la doctora **BLEIDDY KARINA QUINTERO NIÑO**.
- -Comunicación No. 0291 de fecha 25 de enero de 2022, mediante la cual se informa la aprobación de la prórroga y se fija que la misma se terminaría a 17 de marzo de 2022.
- -Comunicación del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander del 3 de marzo de 2022, hacia la nominadora del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, Dra, Gloria Cecilia Castilla Pallares, para modificar el Acuerdo CSJNS2021-563 de diciembre 15 de 2021.



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

- -Resolución No. 003 de fecha 03 de marzo de 2022 del Despacho Judicial Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante la cual procede DEJAR sin efectos las Resoluciones Nos 001 del 25 de enero y 002 del 24 de febrero de 2022, por lo dicho en la parte considerativa".
- -Comunicación de la misma fecha 03 de marzo de 2022, Oficio 0377, de la Resolución No. 003 de fecha 03 de marzo de 2022.

LEGITIMACIONES

La presente acción encuentra fundamento legal en el artículo 86 de la CARTA POLÍTICA, así como el decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha instaurado acción de tutela ante ninguna autoridad por los mismos hechos.

PERSONERIA

Pido se me reconozca personería, con base en el decreto 2591 de 1991.

TERCERO INTERVINIENTE

Intégrese al presente sumario al Doctor **JUAN DIEGO REYES ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 13510502.

NOTIFICACIONES

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, a través de su correo electrónico, secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, a través de su correo electrónico, j01cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, a través de su correo electrónico, <u>j02pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

Al interviniente, Doctor **JUAN DIEGO REYES ORTIZ** al correo: jreyeso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mi poderdante la Dra. **BLEIDDY KARINA QUINTERO NIÑO**, en la Carrera 34 N 11-94 casa 23, Conjunto parque 34 Barrio Buenos Aires, del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, correo electrónico, <u>quinteroniokarina@gmail.com</u>.

CALLE 10 CON CARRERA 12 ESQUINA, CENTRO COMERCIAL SANTA MARIA, OFICINA 404, OCAÑA NORTE DE SANTANDER, CEL. 3105817327, EMAIL. mauricioabog@hotmail.com



JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO NIT 18.903.933-8

El apoderado de la parte accionante, en la Calle 10 con Carrera 12 Esquina Centro Comercial Santa María de Ocaña, Norte de Santander, correo mauricioabog@hotmail.com, Cel. 3105817327.

Atentamente,

JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO

James Manusan

CC 18.903.933 expedida en Rio de Oro, Cesar.

TP No 182.376 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL Y SUFICIENTE.

BLEYDDY KARINA QUINTERO NIÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.328.236 expedida en Ocaña, Norte de Santander, comedidamente manifestó a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, y suficiente al Abogado. JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 18.903.933 de Rio de Oro-Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional No 182.376 Superior de la Judicatura, con dirección del Consejo electrónica: mauricioabog@hotmail.com para que, en mi nombre y representación; Impetre Acción de Tutela en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER, y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al Trabajo, al debido proceso y al mérito.

El Abogado. **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, queda ampliamente facultado para representarme, con las expresas facultades establecidas en el Art. 77 del CGP. En especial las de recibir documentos, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Ruego, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

BLEYDDY KARINA QUINTERO NIÑO

C.C. No. 37.328.236 de Ocaña NS

Acepto:

JAÍRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO

C.C. 18.903.933 de Río de Oro, Cesar

T.P. 182.376 del C. S de la J.

